

CONCURSO Nº 99 M.P.F.N. DICTAMEN del TRIBUNAL

(Evaluación exámenes escritos – art. 33)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 2014, el Tribunal del Concurso N° 99 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por las Resoluciones PGN N° 2317/13 y 479/14, para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además en calidad de vocales por la señora Procuradora Fiscal ante la CSJN, doctora Laura M. Monti, el señor Procurador Fiscal ante la CSJN, doctor Eduardo E. Casal y por los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca y Daniel Adler, se encuentra en condiciones de emitir el presente dictamen.

En tal sentido, la señora Presidenta y la/los señora/res Vocales me hicieron saber y ordenaron deje constancia que el Tribunal resuelve:

Tras las deliberaciones mantenidas, y luego de que presentara su dictamen la señora jurista invitada profesora doctora Alicia E. C. Ruiz con fecha 15 de mayo de 2014 —el que luce agregado a fojas 121/132 de las actuaciones del concurso—, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Régimen de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación vigente (Resolución PGN Nº 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas realizadas por las/os concursantes.

Se toma nota que se inscribieron veintiocho (28) abogadas/os (conf. listado obrante a fs.77 *bis* de las actuaciones).

Se deja constancia también que luego de los planteos de excusación, resueltos por la señora Procuradora General de la Nación mediante la Resolución PGN 479/14, se constituyó el Tribunal definitivo (conf. constancia de fs. 99) y se convocó a la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31 inc. a) del Reglamento de Concursos para el día 23 de abril de 2014, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público Fiscal (Libertad 753, C.A.B.A.).

Asimismo, de manera previa, manifestaron su intención de retirarse del proceso del concurso las/os doctoras/es Cristina Di Gregorio, Valentín Thury Cornejo, Gustavo López Ariza, Julián Carabajal Torres, Marcelo Sachetta, Gabriela A. Vázquez y Fernando García Pullés.

Por otra parte, y sin perjuicio de estar habilitados al efecto, de acuerdo con lo que surge del acta del Tribunal de fecha 23 de abril de 2014 y sus anexos (obrantes a fs. 113/116), no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, las/os concursantes doctoras/es: María Teresa Cardoso, Marcela Fabiana Galante, Mario Luis Gambacorta, Martín Javier Pizzolo y Mariana Beatriz Pucciarello, quienes, en consecuencia, quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 36, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos.

Se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita 16 (dieciséis) postulantes (cf. acta y anexos mencionados).

Según surge de dicha acta, y tal como prevé el artículo 31 del Reglamento de Concursos, el expediente para el examen escrito fue sorteado el mismo día de la prueba, a las 10:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público. Sobre un total de 3 (tres) expedientes, resultó sorteado el caso denominado a los efectos del concurso como "G.I. c/ Swiss Medical S.A.".

Asimismo, se deja constancia que los exámenes fueron elaborados por las/os concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. artículo art. 31 inc. a), cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni la jurista ni los integrantes del Tribunal pueden asociar los exámenes —que se encuentran identificados con un determinado código— con cada uno de las/os postulantes.

El examen escrito consistió en la redacción de un dictamen conforme el rol que le corresponde desempeñar a la/el Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), de acuerdo con las pautas legales y reglamentarias de actuación.

El caso consistió en una acción de amparo interpuesta a favor de un niño con discapacidad con el objeto de que la entidad de medicina prepaga a la que se encuentra afiliado su padre cubriera las cuotas escolares en un colegio privado y el servicio de acompañante terapéutico. En su oportunidad, la Cámara Federal de Bahía Blanca hizo lugar a la cobertura de las cuotas escolares desde el año 2009. No obstante, en contra de lo que había decidido el juez de primera instancia, la Alzada negó la cobertura del servicio de "acompañante terapéutico" y la limitó al "servicio de apoyo a la integración escolar" durante la jornada escolar. Por su parte, la Cámara también rechazó la cobertura de la matrícula del establecimiento al entender que no había integrado el reclamo inicial de la actora en su demanda. Contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por la existencia de cuestión federal y rechazado respecto de la tacha de arbitrariedad.



En la consigna se requirió que se soslayaran cuestiones de competencia, planteos de prescripción y otros defectos procesales en tanto impidieran pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida.

El Tribunal ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se tendrían en cuenta los siguientes criterios: la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del dictamen ante la CSJN, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de la ideas, la consistencia, coherencia interna y la inexistencia de contradicciones en el discurso final. Asimismo, se valoraría la correcta fundamentación de los requisitos de admisibilidad del recurso, el conocimiento, uso y análisis de la normativa aplicable al caso, el encuadre de las cuestiones relevantes planteadas, la cita de los principios rectores y el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales actualizadas. Finalmente, se evaluaría especialmente la capacidad analítica, los planteos novedosos y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el desarrollo de argumentos del derecho internacional de los derechos humanos y la utilización de resoluciones y dictámenes de la Procuración General de la Nación.

La jerarquización de los puntos a tratar, la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical, fueron también objeto de evaluación.

Por otra parte, a criterio de este Tribunal, el sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Ello, en tanto una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. En tal sentido, se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues algunas no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de cincuenta (50) puntos (conf. art. 35 del Reglamento de Concursos).

Ante todo, el Tribunal agradece el minucioso dictamen presentado por la Sra. jurista invitada, doctora Alicia Ruiz. La precisión de su análisis respecto de cada una de las pruebas escritas resulta sumamente valiosa como guía de evaluación y representa una gran ayuda para la tarea del Jurado.

En tal sentido, luego de analizar y debatir ese dictamen, y tras recabar las opiniones formuladas por los distintos integrantes del jurado, el Tribunal ha decidido

utilizar el análisis y la fundamentación propuestos por la jurista invitada como guía, , sin perjuicio de las divergencias, las observaciones correspondientes en cada supuesto y las razones y calificaciones autónomas. En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada una/o de los concursantes como se indica a continuación:

1) Postulante "DE":

El examen consta de cinco (5) páginas de las cuales dos y media están dedicadas al relato de los hechos y solo las dos restantes a la fundamentación de la solución propuesta. La estructuración es correcta pero la redacción, a veces, compleja.

Identifica de modo adecuado la forma en que fue concedido el recurso por la Cámara. Sin embargo, se refiere a "los" recursos presentados cuando en el caso se había presentado un único recurso extraordinario.

Admite el caso federal porque se ha decidido contra la validez de los derechos reclamados, con remisión al dictamen del Fiscal de Cámara y advirtiendo que se trata de una interpretación extensiva del concepto de "cuestión federal". No obstante, no identifica claramente los agravios del recurso extraordinario. Incluso deja a salvo su opinión en contra de la admisibilidad de la vía del amparo en el pleito analizado. Al respecto, y tal como lo advirtió la jurista invitada, se trata de un aspecto no debatido en el marco del recurso.

El desarrollo de argumentos relativo a las cuestiones de fondo es muy escaso. El/la postulante manifiesta que coincide con la decisión de la Cámara sin brindar mayores fundamentos en tal sentido. A continuación, expresa que corresponde modificar la decisión en cuanto a: a) la cobertura de las cuotas anteriores a la solicitud a la empresa de medicina prepaga y, b) la condena al Servicio Nacional de Rehabilitación. Sobre este punto no efectúa un análisis adecuado tendiente a fundar la postura que sostiene.

Prácticamente no se utilizan fuentes para sostener el análisis. Se citan instrumentos internacionales de manera aislada sin que tengan una conexión lógica con los argumentos ni con las circunstancias del caso. No se menciona ni analiza la legislación nacional en la materia. No hay una sola cita de jurisprudencia en todo la pieza procesal para avalar la postura que intenta desarrollar.

En definitiva, el examen es muy básico y no guarda el estilo de un dictamen de la PGN. En cuanto a la admisibilidad del remedio extraordinario, si bien no se identifican los aspectos centrales del recurso, y es confuso el acápite en el que se refiere a su admisibilidad formal, lo declara admisible por entender que existe caso federal mas no



explica ni fundamenta los derechos involucrados. Respecto al fondo de la cuestión la fundamentación es muy imprecisa.

A juicio del Tribunal el puntaje que le corresponde es de 20/50 puntos.

2) Postulante "GO":

El examen tiene cuatro (4) páginas y media de las cuales dedica tres al relato de los hechos y al tratamiento de la admisibilidad y solo una y media a las cuestiones de fondo. La redacción por momentos no es clara. La estructura presentada no es del todo adecuada y prolija, y no logra identificar con precisión los agravios contenidos en el recurso extraordinario. Al respecto, comete algunos errores pues refiere que los "planteos planteados por el Servicio Nacional de Rehabilitación y la obra social Swiss Medical S.A. remiten al estudio de cuestiones de orden procesal, las cuales, en principio quedan fuera de la órbita del recurso extraordinario", cuando la única parte que interpuso el recurso extraordinario fue la actora. Del mismo modo, analiza la procedencia de la vía del amparo cuando no es un asunto que se encuentre debatido o controvertido en esta instancia.

Si bien en un principio identifica correctamente que el recurso ha sido concedido solo en punto a la existencia de caso federal, luego manifiesta que la sentencia es un acto inmotivado y carente de fundamento respecto a las constancias de la causa y, por tanto, debe habilitarse la revisión de la sentencia por arbitrariedad, sin brindar ningún argumento para ello. A continuación se refiere a una doctrina de la Corte Suprema vinculada con la gravedad institucional sin explicar cuál es la relación que tiene con el caso en análisis.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios son tratados de manera escueta, sin profundidad y sin una vasta explicación de las normas federales en juego. No utiliza para su argumentación citas de jurisprudencia interna o internacional referidas al derecho a la salud y los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, se expide sobre los honorarios impuestos por la alzada sin justificar por qué procede ese análisis en el marco del dictamen, cuando ni siquiera fue motivo de apelación extraordinaria por parte del beneficiario del crédito por honorarios.

En definitiva, el examen presenta algunos errores y posee escaso desarrollo y análisis.

Para el Tribunal la calificación que le corresponde al examen es de 20/50 puntos.

3) Postulante "IA":

El examen se desarrolla en seis (6) páginas. La estructura, la presentación y la redacción son claras. Se identifica correctamente la concesión del recurso por parte de la Cámara.

Se pronuncia a favor de la admisibilidad del recurso por darse un supuesto de cuestión federal simple (con citas de fallos) y analiza los diferentes elementos que hacen a su procedencia. Sin embargo, admite los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia sin justificar, de modo adecuado, por qué se deben tener en cuenta pese a que no han sido concedidos. Dedica, de forma excesiva, varios párrafos, incluso con citas de jurisprudencia internacional, para explicar que es necesario prescindir de los requerimientos de la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En referencia a la cuestión de fondo, el análisis del caso federal se limita a la identificación de los estándares de la CSJN en el fallo "Cambiaso Péres de Nealón". No se analiza ni se fundamenta este aspecto con ninguna otra fuente. Los restantes párrafos relativos a este acápite se vinculan con aspectos de arbitrariedad pues dan cuenta de la errónea ponderación de la prueba que hizo la Cámara, y que dio lugar al rechazo del servicio de acompañante terapéutico. Comparte el criterio de la Cámara respecto de la solución adoptada sobre la matrícula por entender que, de admitirse el agravio, se vulneraría el principio de congruencia.

La argumentación de los aspectos del fondo es, por momentos, confusa por cuanto mezcla el desarrollo, muy sucinto, del caso federal con aspectos de arbitrariedad. Tampoco resultan del todo coherentes las citas de la doctrina de la Corte Suprema acerca del deber de tratar, de manera previa, los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia si luego se analizan aquéllos relacionados con la cuestión federal.

En síntesis, la apertura del recurso no se encuentra suficientemente justificada en relación con los fundamentos por los que el recurso había sido concedido por la Cámara, el examen presenta contradicciones e inconsistencias en la argumentación de las cuestiones de fondo y su análisis resulta insuficiente.

Para el Tribunal la calificación que le corresponde al examen es de 25/50 puntos.

4) Postulante "MF":

El examen, de cinco (5) páginas, no presenta una estructura adecuada para un dictamen de la PGN ante la Corte Suprema. La mayor parte está dedicada al relato de hechos, el que resulta demasiado extenso y en el que se incorporan aspectos irrelevantes en esta instancia.



Identifica de modo correcto la concesión del recurso. Manifiesta que si bien el caso sería procedente por cuestión federal simple, a su juicio, se da un caso de arbitrariedad. Más allá de su opinión personal, no explica cómo puede sostener técnicamente la apertura del recurso por arbitrariedad cuando solo fue concedido por la existencia de cuestión federal.

En relación con el fondo estima que está probado que el niño requiere un acompañante terapéutico. Expresa que es "irrazonable" no admitir la matrícula sin justificar su posición. Solicita que se revoque la sentencia.

El examen es deficitario: no explica ni analiza las normas federales involucradas en el caso y no utiliza jurisprudencia interna ni internacional. El análisis es muy pobre y la fundamentación insuficiente e inadecuada.

A juicio del Tribunal al examen le corresponde la calificación de 20/50 puntos.

5) Postulante "IS":

El examen consta de seis (6) páginas. La presentación y estructuración del dictamen no es clara ni prolija. Al respecto, primero relata los antecedentes del caso, luego el tratamiento y la admisibilidad formal del recurso extraordinario y después sintetiza los agravios del apelante con referencia a ciertas contingencias procesales poco relevantes para esta instancia.

Se refiere a la "denegatoria de la pretensión de apoyo a la integración escolar", cuando lo que se rechazó es la prestación de un profesional como "acompañante terapéutico". No identifica con nitidez que la Cámara concedió el recurso extraordinario solo por mediar cuestión federal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, entiende que se da un supuesto de cuestión federal simple. Señala también que se presenta un supuesto de arbitrariedad pero no identifica cuáles serían los defectos de la sentencia. Refiere que se interpuso recurso extraordinario mas no especifica la parte apelante. Expresa que el recurso está "habilitado", concepto que no tiene ninguna significación jurídica en este ámbito.

Sobre el fondo del asunto, transcribe distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud. Brinda la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y luego señala doctrina de la CSJN referida a la especial protección de los derechos de las personas con discapacidad y la tutela preferente de la niñez. En cuanto al deber de la prepaga en brindar cobertura al niño

afirma que se encuentra obligada en igualdad de condiciones que una obra social, pero no brinda fundamentos para arribar a esa conclusión.

En cuanto a la utilización de fuentes, si bien las escogidas resultan pertinentes para encuadrar el problema central del examen, se presentan como un catálogo de citas sin que se las relacione, luego, para resolver los problemas específicos del caso. Se describen los derechos vulnerados pero no hay tratamiento de ningún agravio en particular y concreto. Refiere que la sentencia de la Cámara "viola el plexo jurídico vigente", pero no especifica ni ahonda en un desarrollo jurídico que permita fundar tal afirmación. Aconseja "revocar" la sentencia sin determinar si así lo solicita en los términos del recurso, de toda la sentencia, o a qué aspecto en particular.

En síntesis, el examen no lograr superar los requerimientos mínimos. Además de los problemas de falta de claridad en el relato, presenta defectos en el tratamiento de la admisibilidad y, en cuanto al fondo, no logra desarrollar un análisis de los agravios.

A juicio del Tribunal al examen le corresponde la calificación de 25/50 puntos.

6) Postulante "GI":

El examen tiene siete (7) páginas y un párrafo en la octava. Posee una estructuración adecuada y clara, utiliza una redacción prolija y presenta un lenguaje técnico apropiado. Identifica correctamente la concesión del recurso. Entiende que se da un supuesto de caso federal por cuestión federal simple. Cita fallos relativos a la doctrina de la CSJN sobre el deber de realizar una "declaración sobre el punto disputado" pero luego no se extiende más allá de los agravios federales alegados por la parte. Se expide sobre todos los elementos de la admisibilidad sin utilizar citas de ningún tipo.

En cuanto al fondo del asunto desarrolla el caso "Cambiaso Péres de Nealón" para realizar una genealogía de la interpretación de la normativa que obliga a las empresas de medicina prepaga a cubrir las prestaciones relativas a la discapacidad en igualdad de condiciones que las obras sociales. Hace referencia a la jurisprudencia de la CSJN en materia de "control de convencionalidad" pero no indica la jurisprudencia internacional que debería ser tenida en cuenta por los tribunales internos y cómo la sentencia de la Cámara vulnera estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Expresa que coincide con la Cámara la que, a su entender, no ha realizado una errónea interpretación y aplicación del derecho federal en juego y "procura una protección generosa de los derechos humanos".



Estima que los agravios traídos por la parte no pueden ser analizados y deben ser rechazados, porque se refieren a cuestiones de hecho y prueba y el recurso había sido concedido por mediar cuestión federal. Este razonamiento es confuso y contradictorio porque ya se había expedido en favor del caso federal e incluso procedió al análisis de la normativa federal.

Posteriormente, se pronuncia en contra de la vía del amparo para la discusión de asuntos de la naturaleza de estos autos en tanto entiende que la *causa petendi* se circunscribe solo a reclamos dinerarios que quedan fuera de la acción intentada y requieren mayor debate y prueba.

En síntesis, si bien la presentación es buena y se ha identificado jurisprudencia sobre el tema, el examen carece de suficientes fundamentos y de coherencia interna. No se analizaron los agravios en particular a partir de una contradicción entre el alcance de la concesión del recurso, el análisis posterior y la solución propiciada.

A juicio del Tribunal al examen le corresponde la calificación de 25/50 puntos.

7) Postulante "NC":

El examen consta de cinco (5) páginas. La estructura no es completamente prolija para un dictamen ante la CSJN, resulta desordenada y abunda en referencias a contingencias procesales irrelevantes para la instancia. Las primeras tres páginas están dedicadas al relato de hechos, extremo que resulta demasiado extenso. Identifica correctamente la concesión del recurso. Manifiesta que solo puede abordar la cuestión federal ya que el recurso extraordinario no fue concedido en torno a la arbitrariedad alegada por la parte.

Dedica dos secciones de su dictamen (XII y XIII) a caracterizar la acción de amparo y aunque la considera una "cuestión no principal objeto de [la] vista" deja sentada su posición en torno a descalificar la aplicación del decreto-ley 16.986 en el trámite de la acción. Por su parte concluye que, en el caso, el amparo resulta la vía idónea para formular el reclamo aunque tales extremos no resultaban debatidos en esta instancia.

En relación a los aspectos del fondo, prácticamente no hay fundamentación. Se mencionan leyes de manera aislada pero no se explica su alcance ni cómo se aplican al caso concreto de "G.I". El análisis y el desarrollo de argumentos son demasiado simples y escasos. No se utiliza jurisprudencia de ningún tipo. En cuanto a la obligación de la empresa de medicina prepaga de brindar la cobertura al niño desarrolla un argumento

genérico relativo a la igualación en la prestación con las obras sociales, sin analizar puntualmente los agravios materia de recurso extraordinario.

Refiere que en el caso se encuentra el juego el derecho a la "no discriminación" (sección XXI) sin brindar mayores fundamentos. Refiere que posee una dimensión colectiva (artículo 43, segundo párrafo CN) sin dar mayores explicaciones sobre ello ni vincularlo con el caso. Cita normativa de la Constitución porteña relativa al "derecho a ser diferente" (artículo 11 CCABA) pero no desarrolla el punto ni su virtual aplicación al caso.

En cuanto al petitorio, pese a que en el caso el recurso fue concedido por cuestión federal, estima que deben devolverse las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, incluso cuando se ha preocupado por destacar la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el niño.

A juicio del Tribunal, al examen le corresponde la calificación de 20/50 puntos.

8) Postulante "XW":

El examen tiene cuatro (4) páginas y un párrafo. El relato de los hechos, si bien es certero, se vuelve confuso. La presentación no es del todo clara y prolija. Identifica correctamente la concesión del recurso.

Se cometieron algunos errores. Manifiesta que las medidas precautorias no constituyen materia del recurso extraordinario, a pesar de que no se encuentra en discusión la decisión relativa a la cautelar oportunamente otorgada sino una sentencia sobre el fondo del asunto en el marco de una acción de amparo. Dedica la mayor parte del examen a analizar si fue bien introducida la cuestión federal (con citas de fallos). Todo ello para concluir que el escrito recursivo no posee una crítica concreta y razonada y que, por lo tanto, deber ser rechazado. Incumple, de este modo, con la consigna del examen que requería ingresar al tratamiento de las cuestiones de fondo debatidas.

El examen es deficiente por no haber analizado el fondo del pleito. No logró encuadrar bien el caso ni dar una respuesta favorable a la consigna del examen.

A juicio del Tribunal, al examen le corresponde la calificación de 20/50 puntos.

9) Postulante "AF":

El examen tiene diez (10) páginas. La estructura propuesta no es prolija ni ordenada para un dictamen ante la CSJN. En la primera sección resume la sentencia apelada mientras que en la segunda alude al recurso extraordinario y se refiere, confusamente, a la contestación de Swiss Medical SA y a la apelación del actor.



Identifica los distintos elementos de la admisibilidad del recurso extraordinario. Entiende que hay cuestión federal porque se discute la interpretación de normas federales y resalta que los aspectos de arbitrariedad están unidos con el caso federal. Puntualiza dos veces la doctrina de la CSJN sobre el deber de realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

El modo de la exposición de las cuestiones a tratar es poco clara y desordenada. En tal sentido, en la página 6 procura relacionar las circunstancias fácticas con la cuestión federal (primer y segundo párrafo) mas, a continuación (tercer párrafo), sostiene la arbitrariedad sin hacer referencia al alcance de la concesión del recurso extraordinario ni utilizar la relación anterior que efectúa para superar ese obstáculo.

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia por omitir el informe de fs. 196 y por haber omitido normativa internacional. Dedica demasiados párrafos al desarrollo de la noción de arbitrariedad de sentencia, extremo que resulta innecesario en esta instancia.

En cuanto al caso federal menciona el amplio reconocimiento del derecho a la salud, al rol social de las entidades de medicina prepaga y a la posición de la CSJN y de la PGN sobre el estatuto de la niñez, la salud y los derechos humanos. Hace referencias muy generales -y en ocasiones remite a la mera enunciación- de las normas locales e internacionales en juego Se refiere al desarrollo del niño según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Expresa que brindar la cobertura solicitada implica efectivizar el derecho a la convivencia familiar y cita la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero no desarrolla de modo exhaustivo la relación concreta de ese derecho con el caso de "G.I". Enuncia, simplemente, la necesidad de fortalecer las relaciones familiares y brindar incluso apoyo económico.

Finalmente, explica — de manera genérica— otros principios de interpretación del derecho, y con cita de Heidegger postula que la sentencia de la Cámara se ha olvidado del ser y de la persona humana. Estas últimas consideraciones — que resultan abundantes— no se vinculan con el objeto de la litis y con la vista que se le confiere. A criterio del Tribunal son expresiones poco apropiadas para un dictamen de la PGN.

Por su parte, algunas de las citas que se realizan a lo largo del dictamen son inadecuadas como cuando alude al Pequeño Larousse ilustrado, para definir términos jurídicos como "arbitrariedad" y "razonabilidad" que han sido vastamente desarrollados por la propia CSJN.

En síntesis, si bien el examen es de fácil lectura posee poca claridad argumentativa. En tal sentido, el análisis que se realiza no es contundente ni está esencialmente dirigido a justificar cada uno de los agravios - el servicio de acompañante terapéutico o el pago de la matrícula- ya que su abordaje es conjunto y genérico.

A juicio del Tribunal, al examen le corresponden 25/50 puntos.

10) Postulante "YJ":

El examen consta de seis (6) páginas. Presenta un buen relato de los hechos y de los agravios. Es claro y conciso. Posee una buena estructura.

Identifica correctamente la concesión del recurso. Entiende que hay cuestión federal simple. Expresa que aun cuando no se interpuso la queja tratará la tacha de arbitrariedad por encontrarse inescindiblemente unida a la cuestión federal (con citas). Menciona jurisprudencia relativa a la "declaración sobre el punto disputado" aunque luego no hace un desarrollo que vaya mucho más allá de lo argumentado por las partes.

Transcribe el artículo 75 inc. 23 de la CN para dar cuenta de la protección especial de las personas en situación de vulnerabilidad; así como destaca el deber de atender el interés superior del niño (art. 3 CDN) y otros instrumentos de derechos humanos sobre el punto disputado. Resalta en este mismo sentido la Convención sobe los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Cita doctrina de la CSJN sobre la obligación del Estado de asegurar el derecho a la salud. Se refiere a la finalidad del artículo 1 de la ley 24.901 en concordancia con su artículo 37. De ello deriva que la sentencia es "arbitraria" por negar la prestación como acompañante terapéutico (respaldado por lo acreditado en autos) y lo mismo colige respecto de la matrícula. Estima que debe hacerse una excepción y tratarse las costas en el marco del recurso extraordinario para revocar la decisión en razón del "arduo camino jurisdiccional" recorrido por la actora.

En síntesis, el dictamen es muy prolijo y tiene buena presentación. La justificación en cuanto al fondo es correcta pero no lo suficientemente profunda en cuanto a argumentos y desarrollo. Hay poco uso de fuentes jurisprudenciales internas e internacionales. No obstante, se vislumbra un orden lógico. El petitorio es confuso porque propugna la revocación de la sentencia y, a la vez, que se dicte una nueva. Esta última solución resulta, también, contradictoria con el postulado del "arduo camino" ya señalado.

El Tribunal coincide con la jurista invitada. El puntaje que se le asigna es de 35/50 puntos.

11) Postulante "SE":



El examen, de ocho (8) páginas, posee buena presentación y estructura. Relata correctamente los hechos y los agravios. Es muy claro en su exposición, aunque un poco extenso en relación a la totalidad del examen. Identifica de modo adecuado la concesión del recurso. Da cuenta de que si bien el recurso fue concedido únicamente en relación a la cuestión federal, existen aspectos de arbitrariedad que corresponde tratar y estima que ello es posible en virtud de la doctrina de la Corte Suprema que permite valorar los hechos y la prueba cuando es necesario para acordar el derecho federal invocado (con cita de fallos).

Resalta el deber de protección especial de los derechos de los niños y la obligación de resguardar su interés superior. Refiere que la protección y asistencia integral a la infancia discapacitada constituye una política pública de nuestro país (con cita actualizada de jurisprudencia). Señala que, desde ese marco, se debe interpretar la ley 24.901 y el Programa Médico Obligatorio. Respecto del reclamo del pago de la matrícula, expresa que carece de sentido lógico negarlo y entiende, en tal sentido, que no fue afectado el derecho de defensa de la demandada. Por otro lado, afirma que la subsunción como acompañamiento terapéutico es la que se deriva de la cobertura integral de la ley 24.901 y de los preceptos constitucionales. Apunta que no se puede prescindir de los efectos de un fallo, ni del principio del efecto útil o *pro homine* (con citas). Todo ello se encuentra fundado con fuentes de jurisprudencia nacional pertinente y con una cita de la Opinión Consultiva 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En síntesis, se trata de un examen muy bien presentado que sigue una secuencia lógica, que está correctamente fundamentado, sin extenderse en la explicación de la normativa nacional. Realiza reflexiones pertinentes sobre el rol del Ministerio Público de la Defensa y el del Ministerio Público Fiscal. Es un muy buen dictamen con un poco de menos de profundidad y originalidad en comparación con otros.

El Tribunal coincide con la jurista invitada, asignándole 45/50 puntos.

12) Postulante "SI":

El examen tiene seis (6) carillas y un párrafo. Presenta una buena estructura, del relato de los hechos y de los agravios.

Identifica correctamente el modo en que fue concedido el recurso. Entiende que hay caso federal y señala que si bien no hubo queja por arbitrariedad procede el tratamiento de las cuestiones por estar inescindiblemente unidas entre sí (con citas).

Apunta la doctrina sobre el deber de realizar una "declaración sobre el punto disputado" (con citas).

En cuanto al fondo, expresa que se encuentran en juego derechos de las personas con discapacidad y a la salud. Analiza los artículos 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el principio de interés superior del niño y la CDPC. Estima que la exégesis correcta de esos derechos sumada a las previsiones de la ley 24.901 establece el derecho a la rehabilitación integral y a prestaciones terapéuticas educativas. Explica que se arriba a la misma conclusión si se aplica el principio a favor del consumidor. En este marco, entiende que el rechazo de la matrícula constituye un excesivo rigor formal (con citas) frente a los derechos en juego y a la Resolución 1151/2012 de la Superintendencia de Servicios de Salud. Por otro lado, razona que la Cámara ha valorado erróneamente el material probatorio atinente al acompañamiento terapéutico. Solicita dejar sin efecto la sentencia.

En definitiva, el dictamen es preciso, claro y con buena utilización de jurisprudencia y normativa que conducen a una fundamentación correcta y completa aunque no tan exhaustiva y novedosa como en otros casos.

A criterio del Tribunal, al examen le corresponden 45/50 puntos.

13) Postulante "ZT":

El dictamen tiene ocho (8) carillas. Presenta una estructura adecuada y buen relato de los hechos. Identifica correctamente la concesión del recurso.

Da cuenta de que si bien hay concesión del recurso por caso federal existen aspectos de arbitrariedad que corresponde tratar por estar inescindiblemente unidos con la cuestión federal en juego (con citas). Analiza, de modo adecuado, los elementos de admisibilidad (todo con cita de fallos). Introduce la doctrina sobre el deber de realizar una "declaración sobre el punto disputado" (con citas). Se pronuncia innecesariamente sobre el alcance de la acción de amparo y su admisibilidad, toda vez que no es materia de debate en esta instancia.

En cuanto al fondo, desarrolla las obligaciones del Estado frente a la salud (con cita del fallo "Campodónico de Beviacqua") y el deber de tutela especial de los niños y de la discapacidad con cita de instrumentos internacionales de derechos humanos. Estima que, en ese marco, el carácter integral de la cobertura debida determina la obligación de asegurar el acompañante terapéutico y que rechazar el pago de la matrícula constituye un excesivo rigor formal. Esto último sin jurisprudencia o doctrina de apoyo.



En síntesis, el examen se encuentra bien presentado. El desarrollo del fondo es correcto, presenta algunos defectos de fundamentación y está justificado, de manera exclusiva, en instrumentos internacionales de los derechos humanos, con algunas citas de fallos de la Corte Suprema pero sin analizar las leyes federales en juego.

El Tribunal coincide con la jurista invitada por lo que el puntaje asignado es de 38/50 puntos.

14) Postulante "FA":

El examen tiene once (11) páginas. La estructuración es adecuada. Dedica muchas páginas al relato de hechos y del proceso y —por momentos— abunda en detalles innecesarios para esta instancia. Posee una redacción clara y precisa. La secuencia expositiva resulta un poco desordenada ya que, en primer lugar, se refiere a la admisibilidad del recurso extraordinario, luego a los argumentos de la sentencia apelada y posteriormente a los agravios de la recurrente. Identifica correctamente la concesión del recurso.

Expresa que se encuentra en juego la interpretación de leyes federales y de tratados de derechos humanos. Indica que no hay cuestión federal por el tema de las costas porque es una materia procesal ajena a esta instancia. Se pronuncia en contra de la tacha de arbitrariedad, pese a que el recurso extraordinario no fue concedido por esa causal. No identifica ni analiza todos los elementos de la admisibilidad del recurso.

En cuanto al fondo, comienza con una cita de Ferrajoli y explica el derecho desde el modelo de "valoración jurídica de las diferencias" que promueve este autor. Afirma que la Cámara contradice el principio de "interés superior del niño" pues está ampliamente probado que el menor requiere de acompañamiento terapéutico. Entiende que la cobertura de la matrícula debió ser concedida porque el juez tiene que decidir según la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen. Finaliza con una cita de Amartya Sen referida al esquema de justicia basado en instituciones.

En relación con las fuentes utilizadas se citan fallos de la CSJN pero no jurisprudencia internacional. Las citas de autores como Amartya Sen y Ferrajoli resultan, por momentos, contradictorias luego de sostener que no hay arbitrariedad pues trasuntan un pensamiento de claro sentido material. Los conceptos trabajados, no obstante, no le impidieron mantener el criterio sobre las costas, esto es, que la familia de un niño enfermo se debe hacer cargo de parte del juicio lo que evidencia cierta incoherencia.

En definitiva, el dictamen posee un buen análisis pero se evidencian algunas deficiencias en la fundamentación, por presentar algunas contradicciones y cierto desorden de las ideas.

A juicio del Tribunal, le corresponden en consecuencia, 38/50 puntos.

15) Postulante "EB":

El examen de ocho (8) páginas presenta una estructuración adecuada y clara. La redacción, la síntesis de los hechos y de los agravios es buena y concisa. Identifica correctamente la concesión del recurso.

Entiende que se da un supuesto de cuestión federal simple. Aclara que si bien el recurso no está concedido por arbitrariedad corresponde referirse a ella por estar inescindiblemente unida (sin fuentes jurisprudenciales).

En cuanto al fondo, afirma que se está frente a una persona en situación de vulnerabilidad que requiere protección especial. Recuerda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, en especial el artículo 24 que ordena "realizar ajustes razonables" en la esfera de la educación en función de las necesidades individuales. Estima que la armonización de esa norma con el artículo 1 de la 24.901 determina que corresponde otorgar la prestación de acompañante terapéutico porque implica la posibilidad efectiva de que se cumpla con el plan trazado por sus médicos. Se refiere al derecho al desarrollo del niño y a tener un proyecto de vida.

En relación con la matrícula entiende que está probado que la matrícula se abona en los períodos solicitados, que sobre el punto se corrió vista por lo que la demandada pudo defenderse y que la posición de la Cámara es de un excesivo rigorismo formal comparado con las obligaciones progresivas en materia de derechos humanos. El petitorio está incompleto en tanto solo se limita a declarar la admisibilidad del recurso extraordinario y a hacer lugar a los agravios, sin mayor indicación de la solución que propugna. Propone hacer una excepción y modificar la solución relativa a las costas en atención a que la solución sugerida implica atender la totalidad de la reclamación de la actora.

En síntesis, el caso está bien presentado y estructurado. La redacción es clara y es concisa. Los argumentos están bien desarrollados y fundamentados. Se usa jurisprudencia interna e internacional y se utilizan instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Tribunal coincide con el jurista invitado por lo que el puntaje asignado es de 45/50 puntos.



16) Postulante "ÑA":

El dictamen tiene diez (10) páginas. La estructura y la presentación son adecuadas. Se realiza un buen relato de los hechos, es claro y conciso. Incluso se efectúa un encuadre del caso (punto III) y explica la finalidad de la prestación "acompañante terapéutico".

Identifica correctamente la concesión del recurso. Considera que el recurso es admisible por cuestión federal simple (por encontrares en juego la interpretación de leyes nacionales y tratados internacionales). Analiza todos los elementos de admisibilidad de manera prolija.

En cuanto al fondo, destaca la posición de subordinación de los consumidores frente a las empresas de medicina prepaga para explicar que el principio a favor del consumidor debe guiar la interpretación (con citas de jurisprudencia). A partir del fallo de la CSJN "Cambiaso Péres de Nealón" explica que este tipo de empresas tienen la obligación de cumplir con la ley 24.901 e identifica la obligación proveniente de la ley 26.682. Analiza la prescripción médica de "acompañante terapéutico" a la luz de las disposiciones previstas en la ley 24.901 (prestaciones terapéuticas educativas, rehabilitación, y cuidados especiales asistenciales) y opina que la ayuda terapéutica es una prestación básica prevista en la ley. Afirma que tal interpretación es la que se concilia con los derechos constitucionales en juego.

Por su parte, explica el modelo social de la discapacidad con citas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sostiene la obligatoriedad de incorporarlo en el derecho argentino. Subraya el deber de protección especial de los niños y de las personas con discapacidad y la obligación de adoptar medidas positivas por parte del Estado (con cita de jurisprudencia internacional).

Finalmente, destaca la situación de discriminación estructural que sufren las personas con discapacidad con cita de Owen Fiss y Rieva Siegel para referir que el sistema de justicia debe organizarse de manera de dar respuesta a estas situaciones para lo que también cita jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana.

En síntesis, se trata de un examen con una excelente presentación, que es claro en sus proposiciones, en el que los argumentos se encuentran bien desarrollados, fundados y tratados con profundidad. Además de utilizar de manera muy completa instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia interna e internacional y dictámenes de la PGN, se incorporan nociones novedosas como la de discriminación estructural que sufren algunos grupos sociales, cuya especificidad debe ser examinada por la justicia.

 $\rm A$ juicio del Tribunal el puntaje que corresponde otorgarle a este examen es de $48/50~\rm puntos.$

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y señora/res Vocales del Tribunal, a sus efectos.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.